

En Madrid a 31 de mayo de 2012.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de estragos terroristas.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por D. Miguel Ángel Carballo Cuervo.

Como acusados comparecieron:

D. Andoni, nacido en Tolosa, Guipúzcoa, el 28 de junio de 1975, hijo de José Antonio y de María Basilia, en prisión provisional por ésta causa, que fue asistido por la letrada D^a Onintza Ostolaza Arruabarrena, y D. Óscar, nacido en Tolosa, Guipúzcoa, el 2 de agosto de 1974, hijo de Pedro María y de María Teresa, en prisión provisional por ésta causa, que fue asistido por la letrada D^a Onintza Ostolaza Arruabarrena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 9.10.2009 se acordó el procesamiento de los acusados. El sumario se concluyó el 8.6.2011 y se elevó a la Sala.

El juicio se ha celebrado el pasado 11 de mayo.

SEGUNDO.- Los acusados se encuentran en libertad provisional por esta causa (en prisión cumpliendo condena).

TERCERO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de estragos terroristas del art. 346 en relación con el art. 571 del código penal, solicitando la imposición de la pena de 20 años de prisión, accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo superior en 15 años a la duración de la pena privativa de libertad, conforme al art. 579.2 del código penal y 5 años de prohibición de acudir a la localidad de Mijas a ejecutar cuando se produzca su excarcelación (art. 48 y 57 del Cp). E imposición de las costas.

En concepto de responsabilidad civil pidió que los acusados indemnizaran conjunta y solidariamente, con los intereses del art. 576 de la ley de enjuiciamiento civil, las cantidades indemnizatorias abonadas a los perjudicados por la Subdirección General de Víctimas del Terrorismo, el Consorcio de Compensación de Seguros u otros organismos o entidades, que se demuestren en ejecución de sentencia.

CUARTO.- La defensa, que a solicitud de los acusados se negó a intervenir en la producción de la prueba y a informar, solicitó la absolución.

HECHOS PROBADOS

1.- D. Andoni y D. Óscar formaban parte en el año 2002 de un comando de Euskadi ta Askatasuna (Eta), organización paramilitar que mediante el ejercicio

de acciones violentas contra las personas y los bienes trataba de conseguir la independencia de Euskadi.

2.- En ese contexto confeccionaron, depositaron e hicieron estallar un artefacto explosivo en una zona intermedia entre la valla exterior del recinto del aparcamiento del Hotel Tamisa Golf y una caseta de ventas de la inmobiliaria Segarra y Macías de Mijas (ubicado en la carretera MA-426 que une Fuengirola y Coín, a la altura del kilómetro 3,5). La explosión se produjo a las 13.03 h. y causó desperfectos materiales en los edificios y en vehículos estacionados.

La finalidad de la acción era causar daños e impactar a la opinión pública coincidiendo con la temporada turística de verano, una cumbre europea que se iba a celebrar en Sevilla y la finalización de la presidencia española de la Unión Europea.

La policía había acordonado la zona después de recibirse un aviso telefónico hacia las 12.15 h. de la colocación de la bomba.

3.- El artefacto estaba compuesto por una carga explosiva de entre dos y tres kilos de titadyne. Fue activado mediante sistema eléctrico con temporizador, programado para que el explosivo detonara en aquel momento, sistema que se había introducido en una fiambarrera y, junto al explosivo, en una mochila.

4.- El 5 de julio de 2002 Eta reivindicó el atentado en un comunicado que publicó el diario Gara.

5.- La deflagración produjo daños en estos coches:

- Seat Córdoba matrícula MA-...-CI, propiedad de D. Michael, por importe de 1.519,20 euros.

- Renault 21, matrícula MA-...-CM, propiedad de D. Susan, por valor de 1.869,93 euros.

- Hyundai Galloper matrícula MA-...-CI, de D^a Sylvia, por importe de 1.869,83 euros.

- Renault Twingo, MA-...-CM, de D^a Irmtraut, por 1909, 63 euros.

Además, la inmobiliaria Segarra y Macías SL sufrió perjuicio por importe de 1.580,94 euros y la entidad German-Spanish Community SL abonó a otros perjudicados 6.790,45 euros.

6.- El Sr. Andoni y el Sr. Óscar fueron condenados en Francia por el Tribunal de Gran Instancia de París como autores de delitos de integración en asociación criminal y tenencia de armas y explosivos, en sentencia firme de 21.2.2006, a la pena de ocho años de prisión. También han sido condenados en sentencia de la Sección 2^a de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de

fecha 27.5.2009, por delito de estragos terroristas en concurso medial con otro de colocación de artefacto explosivo, a la pena de 12 años y 6 meses de prisión, y en la sentencia de la sección 4a de esta Sala de 7.9.2009 como autores de un delito de daños terroristas a la pena de 3 años de prisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Prueba de los hechos.

1.1.- Respecto a la colocación de la bomba.

Son plurales las fuentes de conocimiento que sustentan el relato anterior sobre el hecho principal.

El guardia civil número de carné profesional N...D relató las consecuencias de la explosión. El artefacto se situó entre el hotel y una caseta de ventas de una inmobiliaria que daba a una urbanización habitada, en una zona turística. Se produjeron daños en las viviendas, el hotel y los vehículos estacionados. Los daños se localizaron fundamentalmente en el exterior de los edificios, afectando a marcos de puertas, puertas, ventanas y cristales.

En los antecedentes consta la llamada que habría realizado una persona en nombre de Eta a Dya de San Sebastián, desde Francia, comunicando la colocación de la bomba y el momento de la explosión (p. 38 del sumario).

Existe un croquis del lugar y un reportaje fotográfico, que sirven de ayuda en la reconstrucción del suceso; en las imágenes se aprecian los daños que recibieron la valla y los elementos exteriores del edificio de la inmobiliaria (casa de una planta) y los apartamentos vecinos, así como los vehículos estacionados en el aparcamiento del hotel (ver acta de inspección ocular e imágenes a las páginas 1.823, 1828 y siguientes).

Sobre la composición del artefacto explosivo contamos con un informe pericial evacuado en el juicio por especialistas en desactivación y química. A partir de dicho parecer hemos afirmado arriba que se encontraba confeccionado de manera artesanal, que tenía un sistema de iniciación y activación temporizada, la carga explosiva que llevaba y su composición (páginas 60, 323 y 628).

1.2.- Daños materiales.

La información relativa a los daños en los inmuebles y vehículos se desprende, en primer lugar, de la tasación pericial, informes que fueron introducidos mediante su ratificación en juicio (página 3.295). En la causa constan presupuestos y facturas relativos a los daños, así como el acta de inspección, que permiten identificar la entidad de los mismos (p. 1.823 y siguientes). Se puede comprobar que la onda expansiva causó la rotura de cristales y persianas, puertas y ventanas desencajadas, levantamiento de la solería del

jardín, desprendimiento de un techo de escayola en la visera de acceso al hotel, deterioro de la valla del aparcamiento y afectación en la chapa de los vehículos estacionados en el establecimiento hostelero. Las fotografías son bien expresivas de todo ello y de su alcance (p. 1.828 y siguientes).

1.3.- La intervención de una organización terrorista.

Son varios los datos que soportan la afirmación sobre la intervención de Eta en el atentado de Mijas. Nos limitaremos a anotar dos de esos indicadores de alto valor:

i) El hecho fue anunciado en nombre de Eta al servicio Dya de Guipúzcoa por una persona que avisó cuarenta y cinco minutos antes de la explosión y

ii) Con posterioridad fue reivindicado -junto a los atentados de Fuengirola y Marbella- por la organización terrorista al diario Gara, en una campaña coincidente, decían, con la cumbre europea en Sevilla y la finalización de la presidencia española de la Unión Europea (p. 1.879 para la traducción de la información de Gara al castellano, p. 3.071).

Por lo demás, resulta incuestionable, por notoria, la finalidad de dicha organización de subvertir el orden constitucional por medio de la violencia contra personas y bienes.

1.4.- La participación de los acusados.

Para afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la intervención de Andoni y Óscar en la colocación de la bomba en Mijas vamos a acudir a varios datos que funcionarán como indicios sobre los que inferir aquella.

En primer lugar hemos de reseñar un documento manuscrito cuya autoría atribuimos a Andoni (sello de las autoridades francesas Tar/Ch/69, remitido en la comisión rogatoria 50/03 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5; ver p. 2.469 para la certificación de las autoridades judiciales francesas de los documentos y efectos intervenidos en Tarbes, la traducción al castellano de la Comisión rogatoria y del documento consta a los folios 1.433 y siguientes).

La pericial caligráfica emitida en juicio así lo evidencia de manera rigurosa: los expertos confrontaron el texto con un cuerpo de escritura elaborado por el procesado llegando a tal conclusión (ver informe a los folios 2.895 y siguientes, para el primer parecer provisional, y 3.182 para el definitivo).

Ese texto relata en primera persona del plural el atentado -lo que sugiere, otro dato indiciado, que el comando estaba compuesto por más de una persona-, junto a otros actos delictivos que ejecutaron aquel mes de junio de 2002 en la zona de la Costa del Sol, que así adquiere la relevancia de una suerte de confesión escrita.

El punto de partida obligado es la pertenencia de ambos acusados a Eta, hecho que aceptamos por la condena que contra ellos pronunciaron los tribunales de Francia por delito de asociación de malhechores (la hoja de antecedentes penales lo acredita, ver página 1.869 y siguientes). Dicha organización terrorista reivindicó, como hemos dicho, el hecho de autos mediante la remisión de un comunicado a un periódico diario de Euskadi.

El 19.12.2002 las autoridades de persecución penal de Francia detuvieron a varias personas vinculadas con la dirección militar de la organización terrorista y en el registro del domicilio que ocupaban F.I. y O.S., sito en rué ..., núm. ... de Tarbes, se ocupó el documento que vamos a analizar (ver documentación remitida por las autoridades judiciales francesas, en virtud de comisión rogatoria, folios 2.469 y siguientes, y su traducción ya citada). El texto se contenía en seis folios escritos en euskera y estaba firmado por Josu. Se encuentra unido en copia testimoniada en las páginas 2.030 y siguientes del sumario (aunque la copia aparece repetidas veces).

Vamos a manejar la traducción del mismo que elaboró la Unidad Central de Información de Policía Nacional (p. 1.433).

El corresponsal relata la entrada en España desde Francia del comando - compuesto por dos personas, *“nuestra experiencia es valiosa, contamos...”*, algo que inferimos del empleo en la narración de un sujeto plural y de que durante parte del trayecto se desplazaron en una moto- y la ruta que siguieron hasta la costa de Málaga. La fecha de entrada se ha de situar necesariamente antes de la intervención del documento, en diciembre 2002, y de la detención de su autor, el Sr. Andoni (20.9.2002, en Bagnères de Luchon, p. 2.469, de lo que se informa en la Comisión rogatoria original; fue detenido en el apartamento que ocupaba con el Sr. Óscar, otro indicio de su actuación conjunta y en el mismo comando). El texto facilitaba pistas sobre la época del desplazamiento: *“como era verano, pegaba muy bien el modo de vida turista”*.

Además, se lee:

“La primera vez pasamos por Cataluña, pero teniendo en cuenta la caída de Valencia, usamos Benasque-Luchon”; en otro pasaje se dice *“no nos gustó la estación del autobús y además estaba la detención de Valencia”*. Resulta que el día 10.6.2002, es decir doce días antes del atentado, fue detenido en Algemés, Valencia, Aitzol Maurtua Eguren, logrando huir su acompañante (hay noticia del suceso en varios documentos, se levantó el atestado 985/2002 por la Brigada Provincial de Información de Valencia, que fue remitido al Juzgado Central núm. 5).

Este hecho permitiría datar el inicio del viaje de manera concluyente si se vincula con el resto de circunstancias que se narran en el manuscrito, ya que se habla de varios atentados que ocurrieron -incluso en la nota de

reivindicación de la organización terrorista se dice- en pocas horas en Marbella, Fuengirola y Mijas, coincidiendo con la cumbre europea en Sevilla y la finalización de la presidencia española de la Unión, todo ellos entre el 21 y el 22 de junio de ese año (también entre la documentación intervenida en Tarbes aparecían recortes de prensa sobre la llamada campaña de verano de 2002 contra objetivos turísticos de la Costa del Sol, estableciéndose la secuencia de los atentados con bomba: Fuengirola viernes 21 de junio a las 7 h., Marbella el mismo día a las 13 h. y Mijas el día siguiente a las 13 h.).

De los tres atentados se da noticia en el texto. *“Fueron 10 días (Marbella-Fuengirola). En Marbella 1 día (hostal), miramos el objetivo y salimos por patas de allí (muchos policías). Luego un taxi hasta Fuengirola. Aquí estuvimos 3 días en un hostal mirando objetivos y haciendo vida de turista. Al confirmar el porte, alquilamos una moto (12 ce.) y nos instalamos a unos 25 kilómetros (en Coín). Aquí estábamos muy bien...Recogimos el coche y nos mantuvimos en Coín, después de esconder el material en zulos en el bosque...preparamos los petardos allí mismo (1 coche ya confeccionado preparado 1 día antes). El último día, al mediodía, llevar el coche a Marbella, limpiando antes con la moto (32 km.), al anochecer nos fuimos a levantar otro coche con la moto. Nos levantamos a las 02.00 h...y otra vez a limpiar con la moto y colocamos en Fuengirola y de vuelta al bosque colocar 3 kargas (4:00)”*.

Por lo tanto, se narra la colocación de tres artefactos explosivos en la Costa del Sol que deflagraron en el periodo de pocas horas, uno en Marbella, el segundo en Fuengirola y el tercero en Mijas. Todas las fuentes son contestes en ese punto, incluso la documentación procedente de la organización terrorista. No hubo otros atentados aquellos dos días en la zona, lo que exponemos para descartar otra alternativa.

También se narra en dicho manuscrito cómo los autores de los atentados regresaron a Francia, primero en moto durante trescientos kilómetros hasta cerca de Úbeda, luego en taxi otros doscientos kilómetros hasta Albacete. La moto había sido alquilada por un joven en un establecimiento de Fuengirola el 14 de junio; el dueño del establecimiento, el Sr. F.G., compareció como testigo. En el sumario se ha unido en copia el contrato de alquiler de una motocicleta Scooter de 125 ce., de color negro y matrícula ... BLK, suscrito por un tal Óscar Fernando; la moto fue abandonada en un pueblo de Jaén llamado Torreperogil (p. 173 y siguientes, además del testimonio citado del Sr. F.G., que declaró haber visto a dos jóvenes en la moto en una gasolinera de Coín). Se confirma así que los miembros del comando eran dos personas, dato que luego se utilizará.

Es evidente que el autor del texto, cuya finalidad era la de transmitir a la organización información útil para la preparación de futuras actividades criminales, intervino en la ejecución del hecho que nos ocupa (ya ha sido

condenado como autor de los atentados de Marbella, sentencia sección 2a de esta Sala de fecha 1.10.2010, y de Fuengirola, sentencia de esta misma sección en 16.11.2011).

Respecto a Óscar la Sala entiende, por mayoría, acreditada su intervención en los hechos por varios datos. Algunos ya han sido relacionados:

- 1) El comando estaba formado por dos personas, algo que sugiere que se desplazaran en motocicleta -fueron vistos por el testigo Sr. F.G.- y el relato en plural del relato redactado por Andoni;
- 2) Ambos acusados son de Tolosa; según la policía eran amigos y huyeron juntos a Francia cuando pasaron a la clandestinidad. Lo que señala los vínculos entre Óscar y el autor del manuscrito;
- 3) Vivían juntos en el mismo piso de la rué G., 17 de Bagnères de Luchon, Haute-Garonne, según se desprende la Comisión rogatoria de las autoridades judiciales francesas;
- 4) Fueron detenidos juntos en dicha vivienda por la policía el 20.9.2002;
- 5) Han sido condenados por la ejecución de varios atentados acometidos a lo largo de aquel año 2002, entre otros el de Marbella el 21.6.2002, cometido el día antes del atentado de autos, el del Juzgado de Tolosa en agosto siguiente y el del cuartel de Santa Pola, ocurrido ese mismo mes;
- 6) Cuando Óscar fue detenido portaba un documento de identidad falso a nombre de Braulio, según la Comisión rogatoria citada (p. 3.085, además llevaba en el bolsillo de su pantalón otros cuatro documentos de identidad falsos, a nombre de diversas personas, todos ellos con su fotografía). Andoni tenía en la casa donde habitaban de Bagnères un documento de identidad falso con su fotografía a nombre de Óscar Javier.

Según la investigación realizada por la Guardia Civil, de la que dio cuenta el agente S...Q, el día 19 de junio dos personas se hospedaron en el hotel NH de Cuenca identificándose con el nombre de Óscar Javier, el nombre del documento que poseía Andoni (se refleja la factura y el registro de entrada en nota informativa 127 de 18.10.2002, elaborada por el grupo Provincial de Información de Cuenca, p. 1979 y siguientes).

Al día siguiente, el 20 de junio, dos personas se hospedaron en el Hostal Amalia de Teruel acreditándose con la identidad de Braulio, la misma del dni con la foto de Óscar. Se da la coincidencia espacial, esa fue la ruta de regreso a Francia del comando, y temporal, pues según el relato de la confesión manuscrita por Andoni huyeron de la Costa del Sol después de poner las tres cargas el 19 de junio.

Un informe pericial comparativo entre los documentos de identidad originales de las personas que aparecían como titulares, Óscar Javier y Braulio, y los que fueron ocupados en poder de los acusados indica:

- i) El documento de Braulio con la foto de Óscar tenía fecha de expedición, nombre del padre y fecha de nacimiento distintas del original;
- ii) El documento a nombre de Óscar Javier no coincidía en el número, ni en los nombres de los padres (p. 1.361).

Hemos podido examinar la imagen en color del documento de identidad falso a nombre de Braulio, que fuera intervenido por las autoridades francesas en poder de Óscar, comprobando que la foto que se incorpora al mismo se corresponde con el acusado, bien es cierto que salvando el paso del tiempo (unido al informe citado del agente S...Q, que consta en el rollo de Sala).

Lo que quiere decir que Andoni actuó conjuntamente con otra persona, que Óscar le acompañaba en el camino de regreso a Francia (pues se acreditó con documentación falsa para pernoctar en Teruel), que cometieron varios atentados juntos en aquellos días, que vivían juntos en clandestinidad y fueron detenidos en el mismo lugar y momento. Lo que indica con rigor que Óscar intervino en la colocación del tercer explosivo, en Mijas.

De esa manera, los hechos conocidos, ordenados con arreglo a las pautas expuestas, junto a las inferencias que hemos desarrollado, permiten afirmar la hipótesis acusatoria en relación a la autoría del hecho por parte de Andoni y Óscar.

2.- Fundamentos jurídicos.

2.1.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas.

Los hechos probados son constitutivos de un delito de terrorismo mediante la colocación o empleo de explosivos del art.573 del código penal en concurso medial con un delito de daños del art. 263.

2.1.1.- Daños en lugar de estragos.

Entendemos, por un lado, que la calificación adecuada es la de daños, alternativa a la de estragos planteada por el Fiscal. Son varias las razones que avalan la selección de esa norma para la subsunción de los hechos. Por un lado, desde la perspectiva de la acción, porque estragar significa asolar, devastar o causar ruina y daño. Nuestro código ubica esa figura entre los delitos contra la seguridad colectiva, en el capítulo de los delitos de riesgo catastrófico, resaltando como tal el núcleo material del ilícito, al margen del contenido patrimonial de la acción (artículo 346.1).

Por lo tanto, el bien jurídico que se protege es la seguridad colectiva frente a conductas que emplean medios de gran poder de destrucción, teniendo en cuenta el peligro que representan para la vida o la integridad de las personas. Estimamos que la potencia del explosivo no era suficiente como para destruir uno de los espacios u objetos que señala el tipo. Esta sería la segunda razón, porque la acción, dirigida contra el turismo en el inicio de la época estival, consistió en la colocación de una bomba de mediana potencia en una zona no transitada entre el aparcamiento de un hotel y el lateral de las oficinas de una inmobiliaria, en zona no transitada.

Entre los objetos que relaciona el tipo de los estragos sólo encajaría dicho espacio en la categoría de edificio; sin embargo, como ya hemos apuntado, la potencia del artefacto no podía afectar al edificio en su conjunto, como evidencian los propios daños causados que interesaron a la valla perimetral del aparcamiento, a los marcos de algunas puertas y ventanas, que resultaron desenchajados, a un techo de escayola de la visera del establecimiento hotelero y al revoco de la casa destinada a inmobiliaria, que padeció agrietamiento. No afectó a la estructura ni a la configuración de los inmuebles.

Cuando los estragos, dice el apartado segundo del art. 346 Cp, no comportaren necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas se castigarán como daños.

El tipo penal del artículo 263 CP protege el bien jurídico patrimonio, frente a cualquier forma de ataque, no recogido en otros tipos penales, y que cause un daño superior a 400 euros. Sus elementos son:

- i) Como requisito objetivo, la acción violenta ha de recaer sobre una cosa o un bien ajeno, en este el espacio colindante entre el aparcamiento de un hotel y la casa de oficinas de una inmobiliaria;
- ii) Cuyo valor ha de ser superior a 400 euros, como se ha acreditado con la pericial. Daño significa aquí toda destrucción, inutilización, alteración, deterioro o menoscabo de un bien;
- iii) El tipo queda reservado a los comportamientos dolosos, los que se realizan con conocimiento y voluntad de la producción del referido deterioro al patrimonio ajeno, que concurre en el caso de manera evidente por el medio utilizado para producir ese resultado, un artefacto explosivo.

2.1.2.- Terrorismo mediante la colocación de explosivos.

En la calificación por estragos propuesta por el Fiscal, que hemos descartado en atención al resultado provocado, la utilización de un artefacto explosivo se consideraba contemplado como fragmento de injusto específico en la unidad de acción típica prevista en el art. 346, al tratarse del medio comisivo. “Los que provocando explosiones” dice el precepto. Por lo tanto, la colocación debía

elaborarse como progresión delictiva en el que la amplitud o complejidad de los estragos desplazaba por consunción a la otra norma, en virtud de la regla del art. 8.3 Cp.

Sin embargo, al calificar por el delito de daños no podemos olvidar el método empleado que no puede considerarse abarcado por aquel, ya que la colocación o empleo de explosivo está expresamente descrito como delito de terrorismo en el art. 573 Cp, que se configura como delito de peligro abstracto. La relación entre este precepto y el de daños agravados mediante provocación de explosiones del art. 266.1 Cp es de especialidad en atención a los fines terroristas de la acción, por lo que desplaza al otro (regla del art. 8.1 Cp). Además, para no incidir en un posible bis in ídem entendemos aplicable el tipo común de daños y no el del art. 574 Cp, ya que la pertenencia a una organización terrorista ya ha sido contemplada en el delito de peligro de la colocación de explosivos, así como la finalidad instrumental de la acción (más cuando la imputación era por un solo delito de terrorismo).

La conducta atribuida a los acusados cumple de manera evidente el tipo: la colocación y empleo de una sustancia explosiva por quienes integrados en la organización terrorista Eta pretenden con su conducta subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública. Los autores de la colocación eran conscientes del peligro que generaba su acción que voluntariamente decidieron acometer como medio de difusión del mensaje terrorista para perjudicar la afluencia de turismo a la zona.

Se trata de un delito de peligro abstracto que concurre con el delito de resultado siendo el medio necesario para provocar el fin inmediato de la causación de daños, teniendo ambas unidades de acción típica naturaleza consecutiva, ya que se suceden temporalmente (art. 77.1 Cp). La conexidad entre ambas acciones, colocación de explosivos y producción de daños, es de carácter necesario una vez analizado el plan del autor (causar alarma en una zona turística mediante la provocación de una explosión que produce necesariamente daños).

2.1.3.- Principio de congruencia.

Entendemos que la modificación en la calificación -con fidelidad a los hechos propuestos en los escritos de conclusiones respeta el principio acusatorio en su dimensión de congruencia entre la imputación y el fallo, ya que se trata de delitos claramente homogéneos. Los de terrorismo, estragos mediante la provocación de explosiones del art. 572 por colocación de explosivos del art. 573, porque están contemplados en el mismo capítulo y en la misma sección del código penal. La recalificación en daños comunes de los imputados estragos, en atención a la previsión del art. 346 Cp, que remite expresamente cuando no existe peligro para bienes personales al otro, y por la naturaleza residual del tipo de daños.

Aunque nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le hubiere acusado y de la que, en consecuencia, no haya podido defenderse, el tribunal está vinculado a los términos de la acusación mediante un doble condicionamiento, fáctico y jurídico; por lo tanto también está obligado por la calificación jurídica sustentada por las acusaciones. No obstante, es doctrina consolidada, que no vulnera ese deber de congruencia la condena por un delito distinto siempre y cuando se trate de un delito homogéneo con el que fue objeto de acusación y no implique una pena de mayor gravedad. Todos los elementos de los tipos aplicados han podido ser discutidos y se aplica una pena sensiblemente menor.

3.- Autoría.

Los acusados responderán en concepto de autor por el delito de daños terroristas ya que tomaron parte directa en la ejecución del hecho (art. 28 Cp.).

4.- Penalidad.

La pena del tipo de terrorismo del art. 573 Cp. es de 6 a 10 años y la del delito de daños del 263 Cp de multa *de 6 a 24 meses*. Se va a seleccionar la pena próximo al mínimo, toda vez que el tipo prevé conductas de distinta gravedad siendo la de colocación o empleo de sustancia la inferior en esa escala, máxime si se tiene en cuenta que los acusados recibieron los explosivos y los emplearon, juntos o no, en tres acciones terroristas simultáneas, pero sin olvidar el objetivo que perseguía la acción criminal, intimidar a potenciales turistas y afectar a la economía de la zona, como sugirió el Fiscal (6 años y 6 meses de prisión). La pena de los daños se cuantifica siguiendo los criterios del código (condición económica de las víctimas -un hotel, una inmobiliaria y propietarios de apartamentos destinados a residencia de vacaciones- y la entidad del daño que fue relevante) en la mitad inferior pero por encima de expresión mínima (12 meses) con cuota diaria de 10 euros que se corresponde con la mitad del salario mínimo, adecuado a los escasos ingresos y patrimonio que se supone a los acusados.

Se opta por penar por separado ambos delitos, a pesar del concurso medial apreciado, ya que es más beneficioso (art. 77.2 y 3 Cp).

Además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 12 años y 6 meses (art. 579.2 Cp., por lo tanto seis años por encima de la pena de prisión) y la de prohibición de acudir a Mijas durante un tiempo superior en 5 años a la pena de prisión impuesta (art. 48 y 57.1 Cp).

En ejecución de sentencia se acumularán las diversas condenas pronunciadas contra los acusados y se determinará el límite de cumplimiento de acuerdo a las pautas del art. 76 del código penal.

5.- Responsabilidad civil.

Como todo responsable penal, los condenados repararán el daño causado (art. 116, 109 y concordantes CP), citados en el relato de hechos probados.

Se tendrá en cuenta el derecho del Estado a subrogarse en la posición del acreedor en cuanto a sus acciones civiles por las cantidades que hubieran abonado a los perjudicados el Ministerio del interior y el Consorcio de Compensación de Seguros, o que abonasen, en aplicación del art. 21 de la ley 29/2011 y art. 8 de la ley 32/1999, de 8 octubre.

6.- Costas.

Se impone a los condenados el pago de las costas causadas (art. 240 LECrim).

Por lo expuesto,

FALLO

1.- Condenamos a D. Andoni y a D. Óscar como autores de un delito de terrorismo mediante la colocación de explosivos en concurso medial con un delito de daños a las penas de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 12 meses con cuota diaria de 10 euros.

Además se imponen las penas de inhabilitación absoluta por 12 años y 6 meses y la de prohibición de acudir a Mijas durante un tiempo superior en 5 años a la pena de prisión impuesta.

Abonarán las costas del juicio.

2.- En concepto de responsabilidad civil indemnizarán a los perjudicados siguiente las cantidades que se dirán, siempre que no hubieran sido ya objeto de reparación por organismos públicos. En otro caso se producirá la transmisión de la acción civil al Estado por las cantidades que hubieran percibido o percibieran en el futuro las víctimas y perjudicados. Son estos los perjudicados y el importe del daño:

- D. Michael. 1.519,20 euros.
- D^a Susan: 1.869,93 euros.
- D^a Sylvia: 1.869,83 euros.
- D^o Irmtraut: 1909, 63 euros.
- Inmobiliaria Segarra y Macías SL: 1.580,94 euros.
- German-Spanish Community SL: 6.790,45 euros.

3.- Para el cumplimiento de las penas se le computará el tiempo de prisión provisional.

En ejecución de sentencia se acumularán las condenas y determinará límite de cumplimiento.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal.
Doy fe. Fernando Grande Marlaska.- Manuela Fernández Prado.- Ramón Sáez Valcárcel.